

NÚMERO 150.

DECRETO.

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º La subvencion de que habla el art. 19 de la ley de 21 de Diciembre de 1877, será satisfecha en los términos que él expresa, ó bien por cada kilómetro de vía que se construya y apruebe por la Secretaría de Fomento, si así lo solicitare la compañía subconcesionaria.

“Art. 2º La falta de puntual pago de la subvencion proroga los plazos de que hablan los arts. 9 y 10 de la misma ley, por todo el tiempo que trascurra sin que dicho pago se verifique.—*Guillermo Palomino*, diputado presidente.—*V. L. Villareal*, senador presidente.—*Eduardo Franco*, diputado secretario.—*Eduardo Garay*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal en México, á 31 de Mayo de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, encargado del despacho.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 31 de 1879.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 134.—Junio 5 de 1879.

NÚMERO 151.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, cancelado de la manera siguiente:

México, Junio 3 de 1879.—*José M. Marroqui*.—Una rúbrica.

C. Ministro de Instrucción pública:

El C. José Marroqui hace á vd. presente que acaba de escribir y publicar con el nombre de “Prosodia y ortografía,” un opúsculo destinado á la enseñanza elemental de esas materias. Y á fin de asegurar la pro-

Leyes y decretos.—Tomo XXX.—30.

piedad de su obra, ocurre á vd., conforme al art. 1349 del Código civil del Distrito federal, para que le reconozca y declare el derecho á ella, acompañando á esta solicitud los dos ejemplares que previene el art. 1350 del mismo Código.

A vd. suplica que se sirva proveer de conformidad, en lo que recibirá justicia.

Libertad en la Constitución. México, 3 de Junio de 1879.—*J. M. Marroqui*.—Una rúbrica.

El Presidente de la República, á quien di cuenta con el ocurso de vd. fecha de hoy, de conformidad con lo que solicita y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria del opúsculo que ha escrito con el nombre de "Prosodia y ortografía."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1879.—*Protasio P. Tagle*.—Una rúbrica.—*C. J. M. Marroqui*.—Presente.

Son copias. México, Junio 3 de 1879.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 135.—Junio 6 de 1879.

NÚMERO 152.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República se ha servido conder en esta fecha á Felipe Colozzi, italiano, una carta de naturaleza para que sea habido y reputado por mexicano.

México, 5 de Junio de 1879.—*A. Núñez Ortega*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 138.—Junio 10 de 1879.

NÚMERO 153.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º El presupuesto de ingresos del Tesoro federal para el año económico quincuagésimo quinto que comienza el 1º de Julio de 1879 y termina el 30 de Junio de 1880, se compondrá de las partidas siguientes:

1ª De los productos de las aduanas marítimas y fronterizas, procedentes de:

A.—Derechos de importacion íntegros, conforme al Arancel de 1º de Enero de 1872, decreto de 30 de Julio de 1875, y demas decretos y disposiciones posteriores y vigentes que haya dictado el Ejecutivo en uso de la autorizacion acordada por el Congreso el 12 de Diciembre de 1872.

B.—Derechos de tránsito, conforme á la ley de 25 de Diciembre de 1871, al Arancel citado, circulares de 8 de Noviembre de 1872, 11 de Febrero y 18 de Noviembre de 1874; decretos de 3 de Agosto de 1874 y 13 de Febrero de 1875, y circulares de 24 de Mayo y 3 de Junio del referido año de 1875.

C.—Cinco por ciento por la exportacion de plata amonedada y medio por ciento por la de oro.

D.—Cinco por ciento por la exportacion de la plata pasta y medio por ciento por la de oro, y los derechos de amonadacion, ensaye y apartado, conforme á las leyes de 10 y 24 de Diciembre de 1871, 26 de Enero, 25 y 26 de Marzo y 31 de Mayo de 1872, y demas disposiciones relativas de la Secretaría de Hacienda.

E.—Derechos de exportacion de orchilla en la Baja-California, conforme á la ley de 31 de Mayo de 1878, á razon de diez pesos por tonelada.

F.—Derechos de toneladas y faros, conforme al artículo 6º del Arancel de 1º de Enero de 1872.

G.—Derechos de exportacion de maderas de construccion y ebanistería, conforme al reglamento de 18 de Abril de 1861 y art. 7 de la ley de 28 de Junio de 1872.

2ª Productos de la administracion principal de rentas del Distrito federal y de la administracion de rentas de la Baja-California, procedentes de:

A.—Derechos de portazgo en el Distrito federal y Territorio de la Baja-California, conforme á las leyes de 31 de Mayo de 1872, 29 de Octubre de 1874, y tarifas que expida el Ejecutivo para el próximo año fiscal.

B.—Derechos de consumo y almacenaje en el Distrito federal y Baja-California, conforme á la ley de 11 de Agosto de 1875 y circular de 1º de Mayo de 1868.

3ª Producto de la renta del timbre, conforme á la ley de 28 de Marzo de 1876, y aclaraciones hechas por la Secretaría de Hacienda, duplicándose la cuota señalada en los capítulos 1º y 2º de dicha ley; con excepcion de las fijadas á las actuaciones judiciales, y causándose en cada endose, traspaso, cesion ú operacion de cualquiera naturaleza que se efectúe en los documentos que determinen algun valor, el impuesto que

conforme á la ley se haya pagado al extenderse por primera vez dichos documentos.

4.^a Productos de contribuciones directas del Distrito federal, conforme á las leyes de 30 de Diciembre de 1871, 31 de Mayo de 1872 y 13 de Noviembre de 1873.

5.^a Productos de bienes nacionalizados, conforme á las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, 5 de Febrero de 1861, 19 de Agosto de 1867 y 10 de Diciembre de 1868.

6.^a Productos de las casas de moneda formados de los derechos de fundicion, ensaye y amonedacion, conforme á las leyes de 22 de Noviembre de 1821, 7 de Octubre de 1823, 12 de Agosto de 1839 y reglamento de 4 de Setiembre del mismo año; y de las casas que están administradas por cuenta del Erario, los arrendamientos y productos segun sus contratos.

7.^a Productos de fondos que antes pertenecian á Instruccion pública en el Distrito federal, como sigue:

A.—Productos de las pensiones de alumnos internos de los colegios y escuelas nacionales en que los haya.

B.—Productos de la Escuela de Agricultura, ley de 20 de Mayo de 1858.

C.—Réditos de capitales que se reconocen al colegio de Betlem, ley de 30 de Mayo de 1868.

D.—Réditos de capitales que se reconocen á la Hacienda pública.

E.—Impuestos sobre herencias trasversales, confor-

me á la ley de 21 de Noviembre de 1867, debiéndose satisfacer el monto de la pension dentro de un mes, contado desde la fecha del auto que apruebe la liquidacion respectiva.

F.—Mandas de bibliotecas, conforme á la misma ley de 21 de Noviembre de 1867.

G.—Capitales de plazo cumplido que se hayan impuesto para el pago de la pension de herencias trasversales y réditos de estas imposiciones.

H.—Réditos de capitales de plazo no cumplido, impuestos conforme á las leyes, para el pago de las mismas pensiones.

8.^a Producto del ramo de correos, conforme á las leyes de 21 de Febrero y 15 de Diciembre de 1856, reformadas por la tarifa de 5 de Mayo de 1874, por la ley de 10 de Diciembre de 1878 y circulares posteriores relativas.

9.^a Productos de ramos menores, que comprenden:

A.—Arrendamientos y aprovechamientos.

B.—Archivo general é imprenta del Gobierno, conforme al párrafo 5.^o del art. 12 de la ley de 24 de Agosto de 1852.

C.—*Diario de los Debates* de la Cámara de diputados y del Senado.

D.—*Diario Oficial*.

E.—Donativos á la Hacienda pública.

F.—Fiat de escribanos, conforme al art. 12 de la ley de 29 de Noviembre de 1867.

G.—Legalizacion de firmas, conforme al final del art. 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830.

H.—Líneas telegráficas, conforme á las tarifas respectivas.

I.—Multas que hagan efectivas los juzgados federales y las oficinas de Hacienda, conforme á las leyes vigentes.

J.—Patentes de navegacion, conforme á la ley de 9 de Julio de 1857.

K.—Premios por situacion de fondos.

L.—Recargos á los causantes morosos de los impuestos de la Federacion conforme á las leyes.

LL.—Reintegros para cuentas glosadas.

M.—Salinas, conforme á la ley de 24 de Agosto de 1854, y las de la Baja-California, conforme á la ley de 31 de Octubre de 1874.

N.—*Semanario judicial* de la Federacion.

O.—Productos de las ventas de terrenos baldíos, que serán pagados conforme á las leyes de 22 de Julio de 1863, 29 de Marzo de 1868, y circulares de 31 de Julio del mismo año.

P.—La mitad del producto de terrenos baldíos por su arrendamiento y explotacion, conforme á la ley de 22 de Julio de 1863.

Q.—Títulos para agentes de negocios, conforme al art. 10 de la ley de 17 de Octubre de 1867.

R.—Venta de objetos pertenecientes á la Nacion, útiles para el servicio público.

S.—Derechos sobre privilegios y patentes de invencion, conforme á la ley de 30 de Mayo de 1868.

T.—Productos no especificados.

U.—Productos de los derechos que cobran los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales, públicos y privados, de la República Mexicana.

10ª Rezagos de impuestos y productos federales no cobrados en los años anteriores.

11ª Productos de bienes y capitales pertenecientes á la Nacion, conforme á la fraccion 8ª del art. 1º de la ley de 30 de Mayo de 1878.

12ª Diez por ciento impuesto á los premios de loterías, con arreglo al decreto de 28 de Junio de 1872, y á los decretos y disposiciones vigentes.

13ª Producto líquido de la lotería del ferrocarril de México á Cuautitlan, conforme al art. 21 del contrato del 15 de Diciembre de 1877.

14ª De los productos de los nuevos impuestos que por esta se establecen y son los siguientes, debiendo comenzar á cobrarse desde el 1º de Julio del presente año y quedando exceptuadas de dichos impuestos las manufacturas que se elaboren en fábricas ó talleres cuyo capital no exceda de \$ 500:

A.—Tres centavos por cada kilogramo bruto de tejidos de algodón lisos y trigueños que se fabriquen en territorio nacional, bajo la denominacion de mantas ó cualquiera otra.

B.—Cuatro centavos por cada kilogramo bruto de

tejidos de algodón lisos, blancos ó de colores que se manufacturen en territorio nacional.

C.—Dos centavos por cada kilogramo bruto de hilaza de algodón de cualquiera clase y fábrica, que se manufacture en territorio nacional.

D.—Un centavo por cada kilogramo bruto de pábilos de todas clases y de algodón, que se manufacturen en territorio nacional.

E.—Dos centavos por cada metro cuadrado de alfombra, tapetes, cobertores y demas tejidos análogos de lana ó lana y algodón, ó de otras materias con mezcla de cualquiera otra, que se fabrique en el territorio nacional.

F.—Un centavo por cada metro cuadrado de bayetas, bufandas y demas tejidos análogos de lana, ó lana y algodón, que se fabrique en el territorio nacional.

G.—Un centavo por cada kilogramo bruto de hilaza, de lana blanca ó de colores, que se fabrique en el territorio nacional.

H.—Derechos de importacion á los efectos extranjeros, similares de los efectos nacionales gravados por las fracciones A, B, C, D, F, G, agregando á las cuotas que ahora tienen señaladas los primeros en el Arancel vigente, una cantidad equivalente á la que para cada una de los segundos establece esta ley.

“Art. 2º Si el cobro de derecho de portazgo en el Distrito federal y la Baja-California llegare á modificarse por cualquier motivo, el Ejecutivo lo sustituirá

con el de consumo que podrá cobrarse á los expendios ó negociaciones de las mercancías que pagaban el portazgo, no excediendo el nuevo gravámen en su totalidad del producto anterior.—*B. L. Villarreal*, senador presidente.—*Gerónimo Palomino*, diputado presidente.—*Eduardo Garay*, senador secretario.—*Eduardo Franco*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional en México, á 5 de Junio de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Trinidad García, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 5 de 1879.—*García*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 134.—Junio 5 de 1879.

NÚMERO 153.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

Ciudadano Ministro de Hacienda:

El que suscribe, director del Banco de Londres, México y Sud-América, ante vd. respetuosamente expone: Que en virtud de la ley acordada últimamente por el Congreso de la Union, desde el día primero del próximo mes de Julio deberá duplicarse la cuota señalada por la ley del timbre, causándose en cada endose, tras-paso, cesion ú operacion de cualquiera naturaleza que se efectúen con los documentos que determinen algun valor.

Teniendo el deseo de cumplir estrictamente con las leyes del país, y queriendo evitar todo motivo de duda, que pudiera dar lugar á que se suscitasen cuestiones en contra del establecimiento que es á mi cargo, ocuro á esa Secretaría, para que recabando el acuerdo del ciudadano Presidente de la República, se sirva declarar que los billetes que el Banco ha emitido con fecha anterior al 1º de Julio venidero y tienen ya el timbre correspondiente con arreglo á la ley vigente, no están comprendidos en la duplicacion prevenida por la ley

dada por el Congreso, y pueden seguirse poniendo en circulacion en dicha forma; y que la duplicacion referida solo comprende á los nuevos billetes que el Banco emita despues del citado 1º de Julio, porque la ley no puede tener efecto retroactivo.

Es tan obvia esta resolucio, que no es de dudarse que esa Secretaría tendrá á bien dictarla en este sentido para evitar así cualquiera dificultad al Banco que está bajo mi direccion.

Protesto á vd. mis respetos.

México, Junio 3 de 1869.—*Roberto Geddes.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Mesa 3ª—Núm. 4418.

Impuesto el Presidente de la República del oficio de vd. del 3 del corriente, en el cual pregunta si despues de 1º de Julio próximo han de sufrir la duplicacion del timbre los billetes del Banco á los cuales les ha impreso ya el timbre correspondiente la oficina impresora de estampillas, ha tenido á bien resolver que: los billetes que actualmente tiene en circulacion el Banco, no están comprendidos en la ley de Presupuesto de ingresos para el año económico de 1879 á 1880; pero que las emisiones que se hagan en lo sucesivo se sujetarán á dicho Presupuesto.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia; advir-

tiéndole que esta resolución se manda publicar ya en el *Diario Oficial*, para conocimiento del público y de las oficinas respectivas.

Libertad en la Constitución. México, Junio 6 de 1879.—*García*.—Al director del Banco de Lóndres, México y Sud-América.—Presente.

“*Diario Oficial*.”—Núm. 135.—Junio 6 de 1879.

NÚMERO 154.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º Además de las penas establecidas en los capítulos 20 y 21 del Arancel de Aduanas marítimas y fronterizas de 1º de Enero de 1872, se castigará á

los autores de contrabando ó fraude de los derechos fiscales, á los cómplices y receptadores y á los empleados que se coludan con algunos de los anteriores, con las penas corporales que á continuacion se expresan.

“Art. 2º Para los casos especificados en las fracciones I, II y III del art. 86 del Arancel citado, si se aprehiere á los dueños, conductores, capitanes ó cualquiera otra persona que conduzca los efectos, sufrirán cinco años de prision, y sus nombres se publicarán en los periódicos; si se probare que alguna casa de comercio, establecida en la República, ha hecho ó ha favorecido el contrabando despues de que haya comenzado á regir esta ley, además de las penas anteriores que sean aplicables, segun los casos, se publicará tambien su nombre en los periódicos, se nulificará su firma para todos los asuntos y transacciones con la Hacienda pública, y no se le admitirá en ningun acto oficial ó mercantil por las oficinas del Gobierno.

“Art. 3º En todos los demas casos expresados en los arts. 86 y 87 del Arancel, se impondrá una pena corporal de dos meses á cinco años de prision, bajo la siguiente base: Si el monto de los derechos defraudados pasare de cien pesos, sin exceder de mil, se impondrá la pena de prision de dos á seis meses; si excediere de mil, sin llegar á dos mil, el doble; si pasare de dos mil pesos y no llegare á tres mil, el triple, y así sucesivamente, sin exceder del máximum de cinco años.

“Art. 4º No se impondrá pena corporal en los casos